

AUTO N. 00627

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Requerimiento con radicado No. 2011EE34397 del 28 de marzo de 2011, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido el 11 de diciembre de 2011, a la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, ubicada en la Diagonal 45F Sur No. 16 - 65 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora emitidas por la referida Iglesia.

Que, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en comento, se emitió el Concepto Técnico No. 02108 del 26 de febrero del 2012, en el cual se concluyó que la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, ubicada en la Diagonal 45F Sur 100 No. 16 - 65 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se encuentra presuntamente incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para una zona delimitada de comercio y servicios.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el Concepto Técnico N° 02108 del 26 de febrero de 2012, determinó lo siguiente:

“ (...)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 11 de Diciembre de 2011 a partir de las 10:30 a.m., se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Diagonal 45F Sur No. 16 – 65, en donde funciona la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido con cuatro (4) cabinas, instrumentos musicales empleados durante la alabanza (teclado, guitarra, bajo, trompeta)
	Ruido de impacto	X	Batería
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes al culto

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 216 del 13 de Julio de 2005						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico
53. Marco Fidel Suárez	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2	No especificado	Equipamiento de culto

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por la IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento \varnothing Humedad \varnothing P. Atm T °C
A	S	3 dB(A)	20 - 140	75	11-12-2011 10:34	Sonómetro Solo – Tipo I	30163	16-12-2009	NE 0.3 m/s 44.9 % 564.81 mmHg 17.8 °C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

(¹) Parámetros determinados *in situ*, mediante el empleo de un anemómetro digital.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq,emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al salón de culto	1.5	10:36:52	11:06:52	77.6	71.5	76.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de alabanza I.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq,emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al salón de culto	1.5	11:08:06	11:23:06	82.9	78.1	81.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de alabanza II.
		11:36:23	12:06:23	70.4	67.8	70.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. En desarrollo de la actividad de enseñanza.

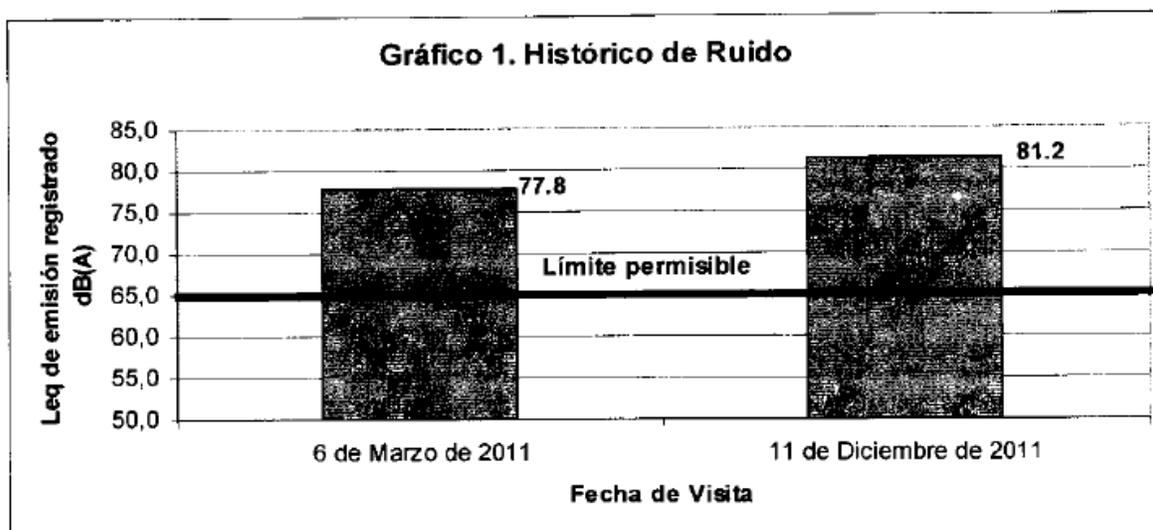
Nota: L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total; L₉₀ Nivel Percentil 90; L_{eq,emisión} Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita a la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ**, el día 6 de Marzo de 2011, emitiéndose el Concepto Técnico No. 2011CTE2285 del 28 de Marzo de 2011. En aquella ocasión, en la medición efectuada se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), de 77.8 dB(A).

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión sonora aumentó en la última visita en un 4.37%, por lo cual aún persiste el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido por parte de la Iglesia.



7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE2285 del 28 de Marzo de 2011, la UCR determinada para la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ** fue de -12.8 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
6 de Marzo de 2011	-12.8	MUY ALTO
11 de Diciembre de 2011	-16.2	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Iglesia y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **81.2 dB(A)** en desarrollo de la actividad de alabanza II. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2011EE34397 del 28 de Marzo de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2011; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ**, ubicada en la Diagonal 45F Sur No. 16 – 65, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. De esta forma, las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con cuatro (4) cabinas, por los instrumentos musicales empleados durante la alabanza (batería, teclado, guitarra, bajo, trompeta), y por la interacción de los asistentes al culto, trascienden hacia el exterior del salón a través de la puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- La **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUÁREZ**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento 2011EE34397 del 28 de Marzo de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*” consagra en su artículo 3 que;

“(...)”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

“(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02108 del 26 de febrero de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, la cual se señala a continuación así:

- Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006 “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, establece:

*“**Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

(...)”

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 02108 del 26 de febrero de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, identificada con NIT No. 860.046.489-6, ubicada en la Diagonal 45F Sur No. 16 - 65 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, ha vulnerado la disposición normativa en cita, ello en razón a que en el desarrollo de su actividad económica ha superado los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, equivalente a 81.2 dB (A), siendo el máximo permisible 65 dB(A).

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, con NIT No. 860.046.489-6, ubicada en la Diagonal 45F Sur No. 16 - 65 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, con NIT. 860.046.489-6, ubicada en la Diagonal 45F Sur No. 16 - 65, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la **IGLESIA CRUZADA CRISTIANA MARCO FIDEL SUAREZ**, con NIT No. 860.046.489-6, en la Diagonal 45F Sur No. 16 - 65 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2012-1794, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

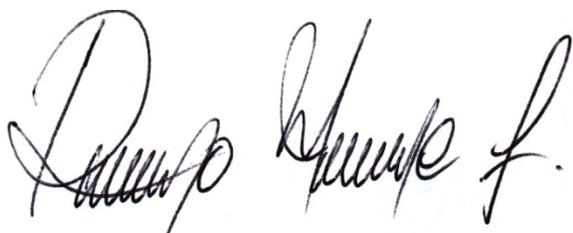
ARTICULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCIÓN:	17/11/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20230788 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2022
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------